

Expediente 476/2010-E
Laudo

EXP. 476/2010-E

Guadalajara, Jalisco; a 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce.-----

V I S T O S los autos para resolver **LAUDO** en el Juicio Laboral anotado al rubro superior derecho, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2014 dos mil catorce dentro de los autos del juicio de **amparo directo 319/2014** del índice administrativo interno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que se resuelve de conformidad al siguiente: -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha dos de Febrero del año dos mil diez, el actor, por conducto de sus Apoderados Especiales, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la Entidad Pública indicada en el preámbulo, reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN, en el puesto de Bombero adscrito a la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, entre otras prestaciones. El día dos de Marzo del mismo año, recayó auto de avocamiento, el catorce de Abril siguiente, se ordenó el emplazamiento de la demandada, apersonándose a juicio en tiempo y forma.-----

2.- El día veintiocho de Junio del año dos mil diez, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, suspendiéndose en la primera etapa a petición de las partes que manifestaron encontrarse en pláticas, sin arreglo, fue reanudada el veintiocho de Julio de dos mil diez, donde la actora ratificó y aclaró su escrito inicial, concediéndose termino de ley a la contraria, misma que se manifestó oportunamente; el ocho de Octubre de la indicada anualidad, la demandada interpuso Incidente de Competencia que no prosperó; el dieciocho de Enero de dos mil once, ambas partes ofertaron las probanzas que estimaron pertinentes, el dieciséis de Marzo del mismo año, se llevo a cabo la reinstalación del actor, desahogadas las pruebas admitidas, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para

la emisión de Laudo, lo que se hizo con fecha 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce.-----

3.- Inconforme la parte ACTORA, promovió demanda de garantías, la que se radicó bajo **amparo directo 912/2012** del índice administrativo interno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** al ACTOR del juicio, por lo que siguiendo el parámetro de la Autoridad Federal se dejó insubsistente el laudo dictado en autos y siguiendo el lineamiento de la Autoridad Federal, con fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 se dicto nuevo laudo; empero mediante **oficio número 4960/2013** dictado por la Autoridad Federal el 04 cuatro de Junio de 2013 dos mil trece, se ordenó el acatamiento total de la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo 912/2012; por lo que siguiendo tal lineamiento, se ordena **DEJAR INSUBSISTENTE** el laudo dictado el 17 de Abril de 2013, ordenándose dictar **NUEVO LAUDO lo que se hizo el 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce.** - - -

4.- Laudo anterior el cual se solicito la protección de la justifica federal por parte de la demandada, el cual le fue concedido para los efectos siguiente:-----

- a) Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b) Emita un nuevo laudo, en el cual reitere las cuestiones que no fueron materia de la protección constitucional a la parte aquí quejosa.
- c) En relación a los días 24,26,28 y 30 de junio; 02 de julio y 12, 14, 16, 18 y 20 de septiembre, de dos mil nueve, deberá analizar y resolver con plenitud de jurisdicción lo manifestado por la demandada sobre la excepción de improcedencia planteada, relativa a que tales días al accionante disfrutó de sus vacaciones.

Visto lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- - - -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora fundando su demanda en los siguientes **HECHOS**: -----

1.- El servidor publico que nos han conferido poder especial, es servidor publico Municipal de la Institución Publica hoy demandada desde el primero de marzo del año so mil siete, laborando en la JEFATURA DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, por lo que este Tribunal es competente para reconocer del reclamo en los términos de lo dispuesto por el articulo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además que lo reclamado es de índole exclusivamente laboral;

2.- Son parte de las obligaciones del servidor publico aquí demandante; las siguientes:
Atención de lesionados, hasta en tanto se prestan servicios médicos de urgencias t traslado;
Rescate de heridos;
Recuperación de cadáveres;
Manejo de sustancias peligrosas como lo son derrames y fugas de químicos, gas L.P y otros.

3.- La legislación burocrática Estatal, no dispone nada para el caso de los servidores públicos que son asignados a laborar en día domingo;
En los términos del articulo 10 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, debe aplicarse de forma supletoria y por su orden;
*Articulo 10...

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

De tal forma que la Legislación Burocrática Federal si contempla el pago de un sobresueldo por laborar en días domingos, que este es a razón del 25% del salario.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De nueva cuenta la Legislación contempla sobresueldo a razón del 25% del salario normal para quienes laboren en día domingo.

Por tanto al no existir norma aplicable en la Legislación Estatal, resulta **equitativo solicitar que se aplique de forma supletoria** lo previsto en las Legislaciones mencionadas, por lo que reclamamos a favor de nuestro poderdante el pago de la mencionada PRIMA DOMINICAL, consistente en un 25% de sobresueldo para los servidores públicos que laboramos en día domingo.

4.- La parte patronal asigno al servidor publico actor una jornada laboral que excede a la legal, pues trabajo en jornadas continuas de las 8:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente, laborando así una "GUARDIA " que consta de veinticuatro horas, descansando la siguientes las siguientes 24 horas, en lo que es conocido como turnos de "24 POR 24".

La parte patronal asigna a su conveniencia y según las necesidades que se presentan a los integrantes de la JEFATURA DE PROTECCION CIVEL Y BOMBEROS, entre ellos el hoy actor para laborar en los siguientes establecimientos:

Base 1.- Oficinas Centrales, ubicadas en calle Rayón #52, entre las calles Josefa Ortiz de Domínguez y Encarnación Rosas, Colonia Cantarranas;

Base 2.- Ubicadas en la calle Av. Universidad Sin numero, Colonia Linda Vista;

Base 3.- Ubicada en la calle Francisco Ramírez Acuña sin numero, Colonia Infonavit 5;

Todos los domicilios en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, y en todos los establecimientos la parte patronal lleva controles de asistencias conocidas como "fatigas".

Siendo el caso de que el servidor publico actor, en fechas recientes anteriores al del CESE INJUSTIFICADO de que fue objeto, venia laborando, en las instalaciones de la Base 2 ubicadas en la calle Av. Universidad Sin número, Colonia Linda Vista, en Ocotlán, Jalisco.

El servidor publico hoy actor laboro bajo las ordenes de los señores *****, Director de Seguridad Publica Transito y Protección Civil y Bomberos Municipal de Ocotlán, quien esta al mando del Sr. *****; y el Sr. OMAR LOMELI ANAYA Sub COMANDANTES DE LA jefatura de protección civil y bomberos DE Ocotlán, a quienes les consta la duración de la jornada laboral.

5.- La ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece literalmente en sus artículos:

- *articulo 30.-
- *articulo 27.-
- *articulo 33.-
- *articulo 34.-
- *articulo 29.-
- *articulo 28.-

De la interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente descritos, además de las Ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal colegiado en Materia de Trabajo, números 250/2005 y 256/2007 las cuales resultan aplicables al caso que nos ocupa, se desprenden los siguientes extremos:

a.- Que para el caso que nos ocupa, que los servidores públicos son asignados a laborar en jornadas continuas, mismas que son de veinticuatro horas de labores por veinticuatro horas de descanso.

b.- Que dichos servidores públicos se encuentran a disposición de la Entidad Publica para prestar sus servicios en las jornadas anteriormente descritas;

c.- Que lo anterior no resulta incongruente ni inverosímil, puesto que dentro de la jornada cuentan con tiempo, espacio e instalaciones suficientes para tomar sus alimentos y reponer energías;

d.- Que en el tiempo asignado a los servidores públicos para reposar y alimentarse, los servidores públicos se encuentran a disposición de la Entidad Pública, por tanto este tiempo debe ser computado como efectivamente laborado;

e.- Que los servidores públicos antes descritos, laboran, dentro de su jornada, tanto en jornada considerada como diurna como nocturna;

f.- Que la ley permite el que se repartan las horas entre los días laborables del mes, pero se computaran las que resulten extraordinarias por periodos semanales;

g.- Que sumadas la totalidad de horas semanales efectivas en la que los servidores públicos se encuentran a disposición de la Entidad Pública, resulta que devengan horas extraordinarias;

h.- Que dichas horas extraordinarias deben ser cubiertas por la Entidad Pública a razón de un ciento por ciento mas a las horas de jornadas ordinarias las primeras nueve horas extras semanales, y;

i.- Pero además, las restantes, esto es, a partir de la hora extraordinaria numero diez, a razón del 200% mas del salario normal.

Para la cuantificación de las horas extraordinarias que reclama el actor resulta indispensable tomar en consideración que de conformidad a los turnos que tiene que cubrir en sus respectivas guardias el servidor publico que labora bajo estas condiciones, devenga jornadas extraordinarias bajo los siguientes términos:

I.- Que la jornada inicia a las 8:00 horas y concluye hasta las 8:00 horas del día siguiente:

II.- Que considerando que la jornada desempeñada excede a mas de tres horas y media en jornada entre las veinte y las seis horas del día siguiente la jornada se reputa NOCTURNA;

III.- Que por tanto la jornada podrá ser repetida entre los días laborables del mes, se deben sumar, por periodos semanales, de no mas de treinta y cinco horas laboradas en cada .

IV.- Por tanto que las restantes horas laboradas deberán ser computadas como jornadas extraordinarias.

Por tanto que para los efectos del computo conforme a la ejecutoria que se acompaña 256/2007 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, resulta que debe reputarse NOCTURNA la jornada, por lo cual no debe exceder a siete horas diarias, de tal forma que la jornada legal inicia a las 8:00 horas y concluye a las 15:00 horas, y la jornada extraordinaria inicia a las 15:00 horas y concluye a las 8:00 horas del día siguiente, esto en cada una de las fechas que serán precisadas mas adelante;

De tal forma que se deben determinar las horas extraordinarias a partir de la hora treinta y cinco de cada periodo semanal, cuando estas pasan de nueve horas extraordinarias semanales, deberán además computarse las siguientes a la decima hora extraordinaria a razón del 200% mas del salario normal, esto es así dado que no es imputable a la parte obrera la laguna existente en la legislación burocrática estatal al respecto, lo anterior también en los términos y con fundamento en la ejecutoria 250/2005 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.

V.- Que conforme a los turnos de guardias asignados al servidor publico hoy actor, una semana laboran tres guardias, y las dos semanas restantes laboran en cada una de ellas cuatro guardias, y que cada "guardia" es de veinticuatro horas;

VI.- Que en la semana que laboran tres guardias, se suman setenta y dos horas minutos efectivas laboradas, siendo que la jornada máxima debe ser de treinta y cinco horas, por lo que resultan cuarenta y una horas de jornadas extraordinarias;

VII.- Que en las siguientes dos semanas en que los servidores públicos laboran cuatro guardias, se computan noventa y seis horas con efectivamente laboradas, por lo que en cada semana los servidores públicos devengan sesenta y una hora de jornadas extraordinarias;

VIII.- Que cada una de las primeras nueve horas extraordinarias se reclama con un cien por ciento mas del salario normal, esto es al doble de cada hora ordinaria; Las subsecuentes horas, esto es a partir de la decima hora extraordinaria se reclama al doscientos por ciento mas del normal, esto es al triple.

Todo lo anterior se sustenta en la resolución emitida dentro de las Ejecutorias 250/2005 y 256/2007 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, de las que se ofrecerán copias debidamente certificadas para los efectos jurídicos probatorios correspondientes.

Se hace indispensable describir ante este Tribunal las jornadas laborales de mi poderdante, haciéndolo bajo los términos que da la presente se desprenden.

6.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece literalmente en sus artículos:

*artículo 38....

*artículo 39...

De la interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente descritos, además de la Ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, numero 250/2005 la cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, se desprenden los siguientes extremos.

Que cuando el día laborado no coincide con el de su descanso semanal, solo devenga un 200% mas de su sueldo normal;

Para la cuantificación de los días de descanso obligatorio anteriormente descritos que reclama el actor en su

favor resulta indispensable tomar en consideración, que labora turnos de los conocidos como guardias de 24 horas por 24 de descanso, que goza mas de un días de descanso a la semana , pero que devenga un 200% mas de sueldo cuando el día laborable esta contemplado como de descaso obligatorio en los términos del numeral 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

No obstante que las disposiciones legales son claras, la patronal omite cubrir el sobresueldo correspondiente, por lo que es procedente reclamarlo en la presente demanda.

En razón de las necesidades del servicio se le asigno al trabajador actor como jornada de trabajo de las 8:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente, esto es, quedando a disposición de la parte patronal durante veinticuatro horas continuas, las que solo se interrumpen para reposar y tomar alimentos dentro del establecimiento y jornada, pero a disposición de la Entidad Publica, para posteriormente descansar durante veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso;

De tal forma que una semana laboraba tres días y en s siguiente semana labora cuatro días y así sucesivamente.

LAS FECHAS EN Q UE EL SERVIDOR PUBLICO LABORO EN LOS TERMINOS DECSRITOS, ANOTANDOLOS POR PERIODOS SEMANALES SON LAS SIGUIENTES:

7.- Por lo que ve al servidor publico hoy actor que laboro en dicho turno, son los siguientes:

Fecha de ingreso primero de marzo del año dos mil siete, actividad de Bombero, nombramiento de Bombero, percepciones mensuales por \$*****;

Que presto sus servicios y devengo las jornadas extraordinarias reclamadas en las siguientes FECHAS: (...)

HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES, PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MAS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRATICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL.

8.- Es el caso de que siendo las ocho horas del día sábado dieciséis de enero del año dos mil diez, el ahora actor se presento normalmente a las instalaciones centrales de la JEFATURA DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS para laborar, cuando el fue informado por el actual Sub - Comandante de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos de Ocotlán, Jalisco, Sr. Luis Humberto Cervantes García, este Funcionario separo del empleo injustificadamente al notificar de manera verbal "Pues como ya esta vencido tu contrato de trabajo quedas cesado y por tanto ya no trabajas para el Ayuntamiento", estos hechos acontecieron en el edificio de la parte patronal hoy demandada que se ubica en Oficinas Centrales, ubicadas en calle Rayón #52, Colonia Cantarranas, en Ocotlán, Jalisco.

Ante tal circunstancia, el servidor público hoy actor solicito al C. Oficial Mayor del Ayuntamiento hoy demandado SR. ***** ubicado en sus oficinas en la Presidencia Municipal de la misma localidad en Hidalgo #65 Colonia Centro, Ocotlán, Jalisco, que se le otorgara notificación por escrito de la presunta causa argumentada por el representante del patrón para privarlo de su trabajo, mas sin embargo recibió como única respuesta de su parte reiterativa en el siguiente sentido **"como el contrato de trabajo estaba mal hecho, no iba a dar aviso escrito de nada, que la baja era definitiva"**;

Así las cosas, el ahora actor fue privado de su medio de subsistencia, sin que para ello existiera orden alguna escrita, mucho menos que se les hubiere otorgado el derecho de audiencia a que refieren los artículos 22, 23, y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dicha separación del empleo es injustificada.

9.- Además es pertinente señalar que el ahora actor estuvo realizando gestiones como los Funcionarios Municipales de la nueva Administración que encabeza el Presidente ***** , a fin de recuperar su planta de trabajo, mas sin embargo fue coaccionado con el señalamiento de que **"si firmaba su renuncia voluntaria se les iba a dar un contrato por UNOS MESES, que de lo contrario que se le consideraba dado de baja"** tan es así que otro numero de Bomberos en la misma situación fueron coaccionados a suscribir una presunta renuncia voluntaria "RECONTRATADOS" y reintegrados al servicio, per **SIN PLANTA DE TRABAJO**, sino que únicamente como presuntos **SUPERNUMERARIOS, con contrato por UN MES;** Debemos precisar, que la Institución Publica hoy demandada simula actos jurídicos, con la finalidad de eludir su responsabilidad laboral en cuanto a otorgar estabilidad en el empleo a favor del servidor publico ahora actor, esto es así por lo siguiente:

Porque desde que inicio a laborar y fue contratado por escrito, hasta la fecha en que fue ilegalmente separado de su empleo, laborando de **forma ininterrumpida;**

Porque la naturaleza del trabajo o servicio prestado, **no es de índole temporal,** ya que la materia de trabajo indudablemente subsiste;

Porque el contrato de trabajo jamás tuvo por objeto sustituir temporalmente a otro servidor público, por tanto jamás estuvo condicionado al reingreso o reincorporación de diverso empleado que pudiese ser considerado como titular de la plaza laboral;

Porque la estabilidad en el empleo es un derecho laboral irrenunciable, consistente en la permanencia o duración indefinida, cuando en el caso que ocupa, la patronal jamás ha justificado motivo legal de temporalidad;

Porque no existe causa, motivo ni justificación legal para considerar que el servidor público ahora actor hubiera sido contratado POR TIEMPO DETERMINANDO, sujeto a una condición de temporalidad por la naturaleza de la prestación del servicio, mucho menos bajo una condición suspensiva como lo sería en sustitución de diverso empleado por enfermedad, separación temporal, permiso, licencia u otro similar.

Porque atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 de LA Ley Federal del Trabajo desde luego en aplicación supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta que las causas que dieron origen a contratación de el servidor público ahora actor así como la materia de trabajo se ve prorrogando por tiempo indefinido, de forma tal que resulta legal que este Tribunal emita resolución en el que declare que su contrato de trabajo se ve por tiempo indefinido, de forma tal que resulta legal que este Tribunal emita resolución en el que declare que su contrato de trabajo se ve prorrogado igualmente por tiempo indefinido;

Para la admisión y procedencia de laudo condenatorio, debe tomarse en consideración el que, conforme a lo dispuesto por las leyes que rigen a los trabajadores, la permanencia en el empleo es un derecho social que a su vez proporciona estabilidad económica, familiar y en otros ámbitos, por lo cual deberá tomarse en cuenta el que, al subsistir la materia de trabajo, el cese injustificado de que fue objeto es contrario a los principios establecidos en las leyes aplicables;

Esto es, al subsistir la materia de trabajo para la que fue contratado, el contrato debe prorrogarse por el tiempo que dure dicha circunstancia, dado que es de explorado derecho el que la patronal no tenía porque cesarlos de manera injustificada y mucho menos determinar su baja, puesto que reiteramos, la materia de trabajo subsiste;

Igualmente sustento este reclamo respecto a que debe ser declarado prorrogado el contrato de trabajo del ahora actor por tiempo indefinido, en los siguientes Criterios de Jurisprudencia, que además son de aplicación obligatoria:

TRABAJADORES, ESTABILIDAD DE LOS. MODALIDADES.

CONTRATO TEMPORAL DE TRABAJO NO SE JUSTIFICA SU TERMINACION CUANDO SU DURACION SE SUJETA A QUE LA PLAZA SE VUELVA DEFINITIVA Y ESTA CONDICION YA EXISTA DESDE EL PRINCIPIO.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERISTICAS Y PRORROGA DEL.

CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL, DEBE JUSTIFICARSE LA CAUSA MOTIVADORA DE SU LIMITACION.

Por ultimo, es menester precisar el que, no pasa por desapercibido el que las jurisprudencias antes transcritas resultan aplicables, tratándose de trabajadores que se rigen por la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, resulta obligación de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el análisis y aplicación de las mismas en aplicación supletoria a dicha ley, máxime considerando que la parte que las invoca es la obrera y que subsiste la materia de trabajo;

Además que la patronal debe cubrir todos los emolumentos que por su causa dejan de percibir el ahora actor, entre otros que se compute el tiempo que dure el juicio como efectivamente laborado además en lo que ve al pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos previstos por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como tomar en consideración las posibles incrementos al salario que se den, lo anterior tomando la siguiente Jurisprudencia:

SALARIOS CAIDOS EN CASO DE REINSTALACION. DEBEN PAGARSE CON E L SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MAS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENIA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRON.

10.- Reclamo además a favor del servidor publico ahora actor el pago de las siguientes prestaciones legales devengadas;

Aguinaldo proporcional del periodo comprendido en el ultimo año de prestación de servicios, esto es del primero de enero del dos mil ocho al treinta y treinta y uno de Diciembre del dos mil nueve, a razón de 50 días anuales;

Vacaciones proporcionales del periodo comprendido en el ultimo año de prestación de servicios, esto es del quince de Enero del dos mil nueve al quince de agosto del dos mil diez, a razón de 10 días semestrales;

Prima vacacional proporcional del periodo comprendido en el ultimo año de prestación de servicios, esto es del quince de Enero del dos mil nueve al quince de agosto del dos mil diez, a razón del 25% de las vacaciones;

11.- El ejercicio de la acción de REINSTALACION implica que el servidor publico sea reintegrado a sus labores con todos los beneficios y derechos propios del nombramiento, además del pago de los emolumentos que por causa imputable al patrón deja de percibir, por lo cual se deberá de condenar a la Institución Publica Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, por el pago de los salarios vencidos, en los que se deberá tomar en consideración los posibles incrementos salariales que se otorguen, los cuales deberán ser cuantificados sobre **el salario integrado**.

Como también el pago del aguinaldo a razón de 50 días anuales, vacaciones que por culpa del patrón dejan de gozar siendo estas a razón de 10 días por cada seis meses, pago de prima vacacional a razón del 25% de las anteriores.

ACLARACION DE LA DEMANDA

En lo que ve al último párrafo del punto 4 de hechos del escrito inicial de demanda, por un error involuntario se menciono al ***** siendo se nombre correcto *****; de igual manera en lo que respecta al primer párrafo del punto 8 de hechos se tenga por efectuada la misma aclaración que la ya mencionada, en lo que ve al segundo párrafo del mencionado punto 8 de hechos se tenga aclarando el nombre correcto y completo del funcionario que ocupa el cargo de Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado siendo Jorge *****, se menciono como supuesto domicilio en calle hidalgo numero 65, siendo lo correcto el numero 45 efectuadas las aclaraciones que han quedado precisadas en esta acta se tenga a la actora exponiendo su demanda la que hace consistir en el demanda inicial lo señalado en líneas que antecede y que queda ratificado en de nuestra parte.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.-

- 1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se logre del pliego de posiciones que personalmente deberá absolver el señor *****.
- 2.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se logre del pliego de posiciones que personalmente deberá absolver el señor *****.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que se desprenden de los hechos conocidos sobre los que no lo son y que beneficien a la parte obrera que represento.
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en las actuaciones que conforman el juicio que nos ocupa en todo lo que beneficie a la parte obrera que represento.
- 5.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que se sirva practicar personal Jurídico de este H. Tribunal.
- 6.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se logre del interrogatorio al tenor del cual deberá de responder: *****.
- 7.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en legajo de sesenta y dos copias debidamente certificadas del procedimiento administrativo numero 01/2010-L. Instaurado por el Ayuntamiento ahora demandado.

8.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES al Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.- Por su parte, la demandada AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO, dio **CONTESTACIÓN** en los siguientes términos: -----

“De conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de nuestro Estado y a la Ley de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; las autoridades municipales gobiernan y administran a los municipios por un periodo que dura 3 años y precisamente al anterior trienio de la administración municipal del ayuntamiento, tuvo su periodo constitucional del 1 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2009; y la actual administración que ahora presidimos, inicia desde el 1 de enero del 2010 y terminara el 30 de septiembre del 2012. En consecuencia los antecedentes, expedientes y documentos de los servidores públicos que laboran en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, son los que la anterior administración 2007-2009 nos entregaron el ultimo día de su mandato Constitucional; y por tanto los hechos que se quieran personalizar con los funcionarios de la anterior administración, deberán ser estos los que lo aclaren y rindan cuenta de su responsabilidad, por tanto como se desprende de los hechos que narra EL ACTOR, atribuyéndoselos a los funcionarios de la anterior administración, será de la responsabilidad de ellos y específicamente de EL ACTOR si falsea los hechos declarando falsamente ante esta H. Autoridad.

En relación a los hechos de la demanda inicial, siguiendo el orden señalado por EL ACTOR, se contestan de la siguiente forma oponiendo las excepciones y defensas pertinentes y haciendo valer además la verdad de los hechos.

AL 1.- El primer punto de hechos es cierto que fue contratado para desempeñar el puesto de bomberos, habiendo hecho la administración municipal del trienio 2007-2009 los siguientes nombramientos: ingreso con un nombramiento el día 1 de marzo del 2007, ingresando como servidor publico supernumerario ya que este nombramiento se le hizo con un vencimiento al 31 de mayo del 2007. Posteriormente el 15 de junio del 2007, para el mismo puesto se le volvió hacer un nombramiento como supernumerario ya que se le otorgo con vencimiento al 31 de julio del 2007. Por ultimo el 16 de julio del 2007 se le hizo un tercer nombramiento para desempeñar el puesto de bomberos **ASCRITO A LA Jefatura de Protección Civil y Bomberos, con la categoría de Servidor Publico de base y con nombramiento definitivo por lo que con fundamento en el articulo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el ahora actor adquirió estabilidad en el empleo, motivo por el cual no fue despedido como falsamente lo afirma y siempre se le respeto la categoría antes referida.**

AL 2.- El segundo punto de hechos es cierto, ya que son algunas de las obligaciones que como bombero tiene que desempeñar el actor.

AL 3.- El tercer punto de hechos es totalmente falso, el actor pretende justificar su reclamación para tratar de fundar su reclamación respecto a la prima dominical ya que dice que trabajo en días domingos. El actor hace una serie de señalamientos donde nos enseña la que dice el artículo 123 constitucional; igualmente nos enseña los artículos de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del estado; igualmente nos explica artículos de la ley Federal del Trabajo; con estos fundamentos pretende que si de acuerdo al artículo 123 que señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que reconoce que nuestra Ley Burocrática no existe este derecho, argumenta que se debe de aplicar supletoriamente la Ley Federal del trabajo que es la que consagra el derecho del 25% de prima dominical cuando se trabaja los días domingos.

SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AL 4.- El cuarto punto de hechos es cierto que fue contratado con una jornada de 24 horas de trabajo por 24 oras de descanso y estuvo laborando y debe laborar en las bases que señala, lo que no es cierto es lo expuesto en el párrafo penúltimo de este numeral, ya que repetimos el actor no fue cesado ni justa y mucho menos injustamente.

AL 5.- El quinto punto de hechos, nuevamente el actor pretende dar argumentos para fundar se reclamación de tiempo extra, señalándonos una serie de consideraciones de derecho que nos enseña la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios y lo que pretende con tan semejante explicación es determinar que la jornada de trabajo debe considerarse como una jornada semanal lo cual esta totalmente equivocado como lo haremos valer al contestar el numeral 7 que se refiere al reclamo de las horas extras. por lo que ve al numeral 5 los artículos de la Ley que señala serán base para la defensa y comprobar que la reclamación de tiempo extra que pretende es totalmente improcedente.

AL 6.- En el sexto punto de hechos el actor nuevamente, dando una verdadera cátedra de derecho, quiere fundamentar su reclamo de los días de descanso obligatorio lo cual no es procedente y en su caso como lo expondremos mas adelante el actor deberá de acreditar los hechos constitutivos y que laboro efectivamente los días festivos que señala ya que no es solamente decir "trabaje" y quiero que me los paguen", ya que es al actor al que le corresponde probar los extremos de que si trabajo en dichos días.

AL 7.- Lo afirmado por el actor en este séptimo punto de hechos es totalmente falso, reconociendo la forma tan explicita que pretende señalar los días que dice trabajo tiempo extra y señalando en que forma hace su reclamación.

JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.

JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCION DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN,, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONDENA AL PAGO DE. DEBE ESTAR MOTIVADA CORRECTAMENTE, AUNQUE EL PATRON OMITA PROBAR LA DURACION DE LA JORNADA.

JORNADA DIARIA. PUEDE EXCEDER DE OCHO HORAS, SIN QUE DE LUGAR AL PAGO DE HORAS EXTRAS.

HORAS EXTRAORDINARIAS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE, EN JORNADA DIURNA DE DOCE HORAS DURANTE CATORCE DIAS DE TRABAJO, POR CATORCE DE DESCANSO.

JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCION DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

HORAS EXTRAS. LA JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VENTICUATRO DE DESCANSO, QUE LABORAN LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD, NO DEBE ESTIMARSE INVEROSIMIL.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AL 8.- y 9.- Los numerales 8 y 9 de la demanda son totalmente falsos e improcedentes. Es falso que se le hubiera cesado al actor; totalmente falso que se le hubiera dicho que estaba vencido su contrato de trabajo, ya que la verdad de los hechos ha quedado expuesta en el numeral 1 de este escrito de contestación, todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos. Es totalmente falso que se hubiera entrevistado con el suscrito presidente municipal, mas falso que le hubiera pedido su renuncia por las razones expuestas en el numeral 1 de este escrito que ya ha sido reproducido.

AL 10.- Es falso lo reclamado por el actor en este numeral, ya que: mediante nomina firmada por el actor se le pago su aguinaldo del año 2009 mediante el recibo de nomina fechado del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009, el cual fue firmado de conformidad por el actor. Donde se le pago el aguinaldo de dicho año, pagándole la cantidad de \$*****.

AL 11.- EL 11 no tiene contestación ya que se acepta la reinstalación que demanda el actor como se ha mencionado.

CONTESTACION A LA ACLARACION DE LA DEMANDA

AL HECHO NO. 4.- Ratifico lo contestado en este hecho, quedando mi contestación en los en que fue realizado al dar contestación a la demanda, que me permito transcribir de nueva cuenta: (sic).

AL HECHO NO. 8.- Ratifico lo contestado en este hecho, quedando mi contestación en los en que fue realizado al dar contestación a la demanda, que me permito transcribir de nueva cuenta (sic)."

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.-

I.- CONFESIONAL.- Consistente la misma en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa formulare al Actor.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente los recibos de nomina de los periodos del 1 al 15 de julio y 1 al 15 de septiembre del 2009.

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en los 3 nombramientos que le fueron otorgados al actor: el primero con fecha 1 de marzo de 2007, el segundo 15 de junio ambos de 2007 para el puesto de Bombero.

IV.- DOCUMENTAL.- consistente en los recibos que elaboro el ayuntamiento demandado correspondientes a las quincenas del 16 al 31 de enero, de 1 al 15 de febrero, del 16 al 28 de febrero, del 1 al 15 de marzo, del 16, al 31 de marzo.

V.- DOCUMENTAL.- Consistentes en las copias certificadas en donde consta la declaración por escrito que realiza el trabajador actor *****

VI.- DOCUMENTAL.- Consistentes en las copias certificadas de la papeleta de control personal numero 6084, del Gobierno Municipal de Ocotlán, JALISCO, 2007-2009.

VII.- TESTIMONIAL.- Consistente la misma en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formulare en las siguientes personas: *****.

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste la misma en las actuaciones Judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a nuestro representado.

IX.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consiste en todo lo que favorezca a nuestro representado, teniendo relación esta prueba con la contestación de la demanda.

V.- La **LITIS** en el presente caso versa por un lado en la Reinstalación reclamada por el actor, derivada del despido injustificado de que se duele acontecido el 16 de Enero de 2010, por conducto de *****, Subcomandante de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos de Ocotlán, Jalisco, quien le dijo "ya está vencido tu contrato de trabajo, quedas cesado y por tanto, ya no trabajas para el Ayuntamiento." Por otra parte, se tiene a la Entidad demandada aceptando la reinstalación, si bien, niega que el actor haya sido cesado o despedido injustificadamente.- - - - -

Bajo ese tenor, en audiencia celebrada el dieciocho de Enero de dos mil once, este Tribunal hizo constar que atendiendo a la contestación emitida en tiempo y forma por la patronal, donde se le tuvo aceptando la reinstalación del trabajador, al encontrarse éste presente, fue interrogado para que manifestara si deseaba regresar a laborar en el puesto de Bombero en que se desempeñaba, con el mismo horario y mismas condiciones de trabajo sin modificación alguna, respetando totalmente los nombramientos expedidos a su favor (ingresó con nombramiento del 1º de Marzo de 2007 que venció el 31 de Mayo del mismo año; el 15 de Junio de 2007 se le otorgó otro con vencimiento al 31 de Julio de 2007; por último, el 16 de Julio de 2007 se le hizo un tercer nombramiento con categoría de servidor público de base y definitivo). En el mismo acto, el actor contestó que si era su deseo regresar a su empleo en los términos y condiciones que lo venía desempeñando. El 16 de Marzo de 2011, conforme acta glosada a foja 92 del sumario, se llevo a cabo la reinstalación de ***** en el puesto de Bombero adscrito a la Jefatura de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco.- - - - -

Asentado lo anterior, DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 784 DE LA LEY Federal del Trabajo aplicada por supletoriedad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se confiere a la demandada la CARGA DE LA PRUEBA a fin de que desvirtúe el despido alegado por el accionante, procediendo ahora en términos el artículo 136 del Ordenamiento Local antes invocado, a la revisión del material probatorio que le fuera admitido en su totalidad: - - - - -

CONFESIONAL a cargo de *****, intrascendente, al haberse declarado desierta al no haberse proporcionado los elementos necesarios para su desahogo, fojas 191 y 200 del sumario.- - - - -

TESTIMONIAL a cargo de *****, desahogada vía despacho judicial, cuya actuación se encuentra glosada a foja 195, prueba que no rinde favor a quien la oferta, pues es evidente la falta de uniformidad en el dicho de los atestes, dada la disparidad en el sentido de sus respuestas; pero, sobretodo, el sentido de las interrogantes planteadas, las que resultan ajenas a los hechos materia de la litis.- - - - -

DOCUMENTALES 2. Integrada por recibos de nomina tendientes a demostrar el pago de prestaciones económicas; 3. Consta de nombramientos, primero expedido del 1º de Marzo de 2007 al 31 de Mayo del mismo año; segundo,

amparando el periodo comprendido del 15 de Junio de 2007 al 31 de Julio de 2007; último, de fecha 16 de Julio de 2007 en el que se hizo constar la categoría de servidor público de base y definitivo a favor del accionante. 4. Recibos de nomina de la segunda quincena de Enero de 2009, ambas de Febrero y Marzo del mismo año. 5. Copias certificadas de constancias relativas al procedimiento administrativo laboral 01/2010. 6. Copias certificadas de papeletas de control de personal en las que consta que el actor solicitó y gozó de periodos vacacionales. Probanzas anteriormente descritas que no rinden favor a la Entidad, al no tener relación con los hechos materia de la litis, pues ninguna de ellas contribuye a desvirtuar la existencia del despido que llevo a ***** a recurrir ante esta Instancia Laboral.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, sin beneficio para la patronal, cuando del análisis conjunto de los medios de prueba aportados por ambas partes y las constancias allegadas al sumario, no se actualiza la posibilidad de desvirtuar que el despido alegado por ***** en su perjuicio, efectivamente aconteció, y es que, las probanzas ofertadas por el Ayuntamiento iban dirigidas a la demostración de hechos ajenos a la litis, tales como, que el actor dejo de presentarse a la laborar los días 16, 18, 22 y 24 de Enero de 2010 y en razón de ello se instauró un procedimiento administrativo en su contra, el que por cierto, culminó en cese, sin embargo, se insiste, esto no constituyó el hecho a dilucidar.- - - - -

En ese orden de ideas, dado que la reinstalación del actor tuvo verificativo el dieciséis de Marzo de dos mil once, no resta sino **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO**, al pago de los **SALARIOS VENCIDOS** e **INCREMENTOS** generados en el puesto de Bombero adscrito a la Jefatura de Protección Civil y Bomberos de la Entidad demandada, a partir del día dieciséis de Enero de dos mil diez, en que se verificó el despido del accionante y hasta el dieciséis de Marzo de dos mil once, en que se verificó su reinstalación; mismo periodo por el que se **CONDENA** al pago de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, luego de ser éstas prestaciones accesorias de la principal, siendo el efecto jurídico de la reinstalación tener como ininterrumpida la relación laboral, sin embargo, por lo que ve a Vacaciones, no procede la condena al tratarse de un periodo no laborado, aún y cuando ello sea causa imputable al patrón.- - - - -

VI.- Respecto al reclamo de pago de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** por el último año de

servicios prestados, esto es, 2009 dos mil nueve, los que rechazó la demandada refiriendo que ya le fueron pagados; así pues, atento al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la Materia, corresponde a la patronal acreditar su dicho, destacando al efecto del material de prueba que aportó, la Documental 2, integrada por tres copias certificadas de nominas de pago a nombre del actor ***** , en las que se hace constar el pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional por el año en cuestión, luego entonces, lo procedente es **ABSOLVER** aquí a la demandada.-----

Empero, por lo que ve al pago de **AGUINALDO**, el mismo se estudia su procedencia de acuerdo a **LOS PARAMETROS DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 912/2012**. Al efecto, se estima necesario traer a colación el contenido del artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal, el que a la letra dice: -----

"Art. 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo."

Así entonces, de los recibos que exhibió el ahora tercero perjudicado bajo el apartado II de pruebas, se aprecia que se cubrió al trabajador actor por dicho concepto, la cantidad de \$***** , lo cual es inexacto, pues como se dijo, el salario diario del actor era de \$***** , el que multiplicado por los cincuenta días que correspondían al actor por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2009 dos mil nueve, arroja la suma de \$ ***** , cantidad que es superior a la cantidad otorgada al actor de \$***** , por lo que ante la inexactitud en el pago de dicho reclamo, se **CONDENA** a la demandada en esos términos a cubrir al actor la cantidad de \$ ***** por concepto de la diferencia de aguinaldo del 2009 dos mil nueve.-----

En acatamiento a la ejecutoria se procede a cumplimentar como sigue:-----

VII.- Ahora bien se procede a efectuar el estudio de la prestación reclamada por el actor relativa a **HORAS EXTRAS**, prestación que se estudia **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**. Así pues, se tiene que el actor reclama el pago de horas extras por el periodo comprendido del 15 de Enero de 2009 al 14 de Enero de 2010, al respecto la demandada reconoce que laboraba veinticuatro horas por veinticuatro de descanso y además que es totalmente improcedente por las

razones que los días en que el actor dice trabajó no laboró entre otros días los el 24, 26, 30 de junio y el 2 de julio del 2009 dos mil nueve, ya que el actor se encontraba de vacaciones y además los días 12,14,16,18 y 20 de septiembre del año 2009 por lo que esos días no puedo laborar horas extras por encontrarse de vacaciones los días; estimando este Tribunal que el reclamo de horas extras efectuado, no le reviste el carácter de inverosímil, en primer termino porque es un hecho notorio que los bomberos debido a la particular naturaleza de sus funciones, les son asignadas jornadas continuas, con la finalidad de que atiendan y ayuden oportunamente a la ciudadanía en caso de alguna contingencia, incendio, desastres naturales, etcétera, y el hecho de que se encuentren a disposición de la institución, por un periodo de veinticuatro horas consecutivas, con otro similar de descanso, por un periodo de un año, como en el caso sucede, ello de manera alguna torna increíble la jornada de labores del servidor público, habida cuenta que como éste lo narró y fue aceptado por la propia entidad pública demandada, descansaba veinticuatro horas con posterioridad a las veinticuatro horas de trabajo; luego, es evidente que ese espacio de tiempo le dio oportunidad de reposar, comer y reponer sus energías, e incluso tener convivencia familiar; por tanto, no puede considerarse que la labor que desempeñaba el actor fuera extenuante al grado de considerarla increíble, máxime que éste desde su escrito inicial de demanda manifestó que la patronal tenía literas y comedores en las instalaciones en donde eran asignados para el desempeño de sus labores, por lo que el personal que se encontrara en guardia tenía que estar a disposición del patrón, tomando sus alimentos y reposando dentro de dichas instalaciones durante el horario de labores, siempre y cuando no existiera una emergencia, claro está, -lo cual por cierto no fue controvertido por la patronal-, lo que hace aun mas creíble la jornada manifestada por el accionante, dado que si van acordes a la naturaleza humana, pues se insiste, contaba con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, incluso dentro de la propia fuente de trabajo; de ahí que sea válido concluir que la jornada de labores que dijo el actor desarrolló durante el periodo reclamado, no resulta inverosímil.

En ese sentido se procede a **fincar la carga** de la prueba correspondiéndole ésta a la entidad pública demandada en razón que afirma que el actor no laboró tiempo extra en la totalidad de los días peticionados al encontrarse de vacaciones y por lo tanto en esos periodos no se generó ninguna jornada extraordinaria, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los artículo 784 fracción VIII y 804 fracción

III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Teniendo aplicación sobre el particular las siguientes jurisprudencias localizable y bajo el rubro.

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco

Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis 2a./J. 5/96, Página 225, que dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado "B", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo

transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario. Contradicción de tesis varios 24/94. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Segundo Circuito (actuales Segundo en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, respectivamente). 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 5/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero.

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales arrojan lo siguiente:-----

CONFESIONAL a cargo de *****, intrascendente, al haberse declarado desierta al no haberse proporcionado los elementos necesarios para su desahogo, fojas 191 y 200 del sumario.- - - - -

TESTIMONIAL a cargo de *****, desahogada vía despacho judicial, cuya actuación se encuentra glosada a foja 195, prueba que no rinde favor a quien la oferta, pues es evidente la falta de uniformidad en el dicho de los atestes, dada la disparidad en el sentido de sus respuestas; pero, sobretodo, el sentido de las interrogantes planteadas, las que

resultan ajenas a los hechos materia de la Litis, como lo es para acreditar el demandante no laboro tiempo extra.- - - - -

DOCUMENTALES 2. Integrada por recibos de nomina tendientes a demostrar el pago de prestaciones económicas; 3. Consta de nombramientos, primero expedido del 1º de Marzo de 2007 al 31 de Mayo del mismo año; segundo, amparando el periodo comprendido del 15 de Junio de 2007 al 31 de Julio de 2007; último, de fecha 16 de Julio de 2007 en el que se hizo constar la categoría de servidor público de base y definitivo a favor del accionante. 4. Recibos de nomina de la segunda quincena de Enero de 2009, ambas de Febrero y Marzo del mismo año. 5. Copias certificadas de constancias relativas al procedimiento administrativo laboral 01/2010. Probanzas anteriormente descritas que no rinden favor a la Entidad, para efectos de acreditar que no laboro el tiempo extraordinario que reclama el actor.- - - - -

6.- DOCUMENTAL Copias certificadas de papeletas de control de personal en las que consta que el actor solicitó y gozó de periodos vacacionales por el primer periodo del 24 veinticuatro de junio al 03 tres julio del año 2009 dos mil nueve tal como se aprecia de control de personal de fecha 23 veintitrés de junio del 2009 y el segundo periodo del 12 doce al 21 de septiembre 2009 dos mil nueve, del control de personal del 09 nueve de septiembre del año 2009 dos mil nueve, observadas que son arrojan beneficio para probar que la impetrante gozo de dichos periodos vacaciones, por lo que en ese periodo no puedo laborar el tiempo extraordinario que reclama.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, sin beneficio para la patronal, cuando del análisis conjunto de los medios de prueba aportados se aprecia que el demandante no laboro los días 24, 26, 30 de junio y el 2 de julio del 2009 dos mil nueve, ya que el actor se encontraba de vacaciones y además los días 12,14,16,18 y 20 de septiembre del año 2009.-----

Analizado lo anterior, éste Tribunal, determina que la demandada no lo acreditar que el accionante no haya laborado el total del tiempo extraordinario que reclama, luego entonces, se estima pertinente la condena de dicha prestación, procediéndose a efectuar el cómputo de las mismas a excepción de los días 24, 26, 30 de junio y el 2 de julio del 2009 dos mil nueve, ya que el actor se encontraba de vacaciones y además los días 12,14,16,18 y 20 de septiembre del año 2009, precisándose **QUE EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO 4960/2013 DICTADO DENTRO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**

912/2012 DEL INDICE ADMIISTRATIVO INTERNO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de **35 TREINTA Y CINCO HORAS SEMANALES**, máximo legal previsto por nuestra Legislación. Puntualizado lo anterior, se tiene: - - - - -

MES: ENERO DE 2009

*SEMANA DEL 11 AL 17.- Laboró los días 15 y 17, laborando en total esta semana 48 horas, generándose 13 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 18 AL 24.- Laboró los días 19, 21 y 23, laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 25 AL 31.- Laboró los días 25, 27, 29 y 31, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.- - - - -

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 111

MES: FEBRERO DE 2009

*SEMANA DEL 1º AL 07.- Laboró los días 2, 4 y 6, laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 08 AL 14.- Laboró el día 8, 10, 12 y 14, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 15 AL 21.- Laboró los días 16, 18 y 20, laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 22 AL 28.- Laboró los días 22, 22, 26 y 28, laborando en total esa semana 96 horas, resultando como extras 61 horas. - - -

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 196

MES: MARZO DE 2009

*SEMANA DEL 1º AL 07.- Laboró los días 2, 4 y 6, laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 08 AL 14.- Laboró los día 8, 10, 12 y 14, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 15 AL 21.- Laboró los días 16, 18 y 20, laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 22 AL 28.- Laboró los días 22, 24, 26 y 28, laborando en total esa semana 96 horas, resultando como extras 61 horas. - - -

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 196

MES: ABRIL DE 2009

*SEMANA DEL 29 DE MARZO AL 04.- Laboró los días 30, 1 y 3, laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 05 AL 11.- Laboró los días 5, 7, 9 y 11, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 12 AL 18.- Laboró los días 13, 15 y 17, laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 19 AL 25.- Laboró los días 19, 21, 23 y 25, laborando en total esa semana 96 horas, resultando como extras 61 horas. - - -

*SEMANA DEL 26 AL 02 DE MAYO.- Laboró los días 27, 29 y 01, laborando en total esa semana 72 horas, resultando como extras 37 horas. - - - - -

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 233

MES: MAYO DE 2009

*SEMANA DEL 03 AL 09.- Laboró los días 3, 5, 7 y 9, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.-----

*SEMANA DEL 10 AL 16.- Laboró los días 11, 13 y 15, laborando en total esa semana 72 horas, resultando como extras 37 horas.-----

*SEMANA DEL 17 AL 23.- Laboró los días 17, 19, 21 y 23, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.-----

*SEMANA DEL 24 AL 30.- Laboró los días 25, 27 y 29, laborando en total esa semana 72 horas, resultando como extras 37 horas.-----

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 196

MES: JUNIO DE 2009

*SEMANA DEL 31 DE MAYO AL 06.- Laboró los días 31, 2, 4 y 6, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.-----

*SEMANA DEL 07 AL 13.- Laboró los días 8, 10 y 12, laborando en total esa semana 72 horas, resultando como extras 37 horas.-----

*SEMANA DEL 14 AL 20.- Laboró los días 14, 16, 18 y 20, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.-----

*SEMANA DEL 21 AL 27.- Laboró el día 22 ya que los días, 24 y 26 se encontraba gozando de su periodo vacacional , laborando en total esa semana 24 horas, por lo que no laboro tiempo extras.-----

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 159

MES: JULIO DE 2009

*SEMANA DEL 28 DE JUNIO AL 04.- no laboro los días 28 y 30 ya se encontraba gozando de su periodo vacacional.-----

Y además vacacional el día 01 concluyendo el 15.-----

*SEMANA DEL 12 AL 18.- Laboró los días 16 y 18, laborando en total esta semana 48 horas, generándose 13 horas extras.-----

*SEMANA DEL 19 AL 25.- Laboró los días 20, 22 y 24, laborando en total esa semana 72 horas, resultando como extras 37 horas.-----

*SEMANA DEL 26 AL 01 DE AGOSTO.- Laboró los días 26, 28, 30 y 01, laborando en total esa semana 96 horas, resultando como extras 61 horas.-----

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 111

MES: AGOSTO DE 2009

*SEMANA DEL 02 AL 08.- Laboró los días 3, 5 y 7, laborando en total esa semana 72 horas, resultando como extras 37 horas.-----

*SEMANA DEL 09 AL 15.- Laboró los días 9, 11, 13 y 15 laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.-----

*SEMANA DEL 16 AL 22.- Laboró los días 17, 19 y 21 laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.-----

*SEMANA DEL 23 AL 29.- Laboró los días 23, 25, 27 y 29 laborando en total esa semana 96 horas, resultando como extras 61 horas.-----

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 196

MES: SEPTIEMBRE DE 2009

*SEMANA DEL 30 DE AGOSTO AL 05.- Laboró el día 31, no se generaron horas extras.-----

Iniciando su periodo vacacional el día 01 concluyendo el 15.-----

*SEMANA DEL 13 AL 19.- gozando de vacaciones de los días 16 y 18 no laboro tiempo extra.-----

*SEMANA DEL 20 AL 26.- no laboro el día 20 veinte pero si laboró los días 22, 24 y 26 laborando en total esa semana 72 horas, resultando como extras 37 horas.-----

*SEMANA DEL 27 AL 03 DE OCTUBRE.- Laboró los días 28, 30 y 02 laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 74

MES: OCTUBRE DE 2009

*SEMANA DEL 04 AL 10.- Laboró los días 4, 6, 8 y 10 laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 11 AL 17.- Laboró los días 12, 14 y 16 laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 18 AL 24.- Laboró los días 18, 20, 22 y 24, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 25 AL 31.- Laboró los días 26, 28 y 30 laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 196

MES: NOVIEMBRE DE 2009

*SEMANA DEL 01 AL 07.- Laboró los días 1, 3, 5 y 7, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 08 AL 14.- Laboró los días 9, 11 y 13 laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 15 AL 21.- Laboró los días 15, 17, 19 y 21, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 22 AL 28.- Laboró los días 23, 25 y 27 laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES: 196

MES: DICIEMBRE DE 2009

*SEMANA DEL 29 DE NOVIEMBRE AL 05.- Laboró los días 29, 1, 3 y 5, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 06 AL 12.- Laboró los días 7, 9 y 11 laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 13 AL 19.- Laboró los días 13, 15, 17 y 19, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 20 AL 26.- Laboró los días 21, 23 y 25 laborando en total esta semana 72 horas, generándose 37 horas extras.- - - - -

*SEMANA DEL 27 AL 02 DE ENERO.- Laboró los días 27, 29, 31 y 02, laborando en total esta semana 96 horas, generándose 61 horas extras.- - - - -

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 257

MES: ENERO DE 2010

*SEMANA DEL 03 AL 09.- Laboró los días 04, 06 y 08, laborando en total esa semana 72 horas, resultando como extras 37 horas.- - - - -

*SEMANA DEL 10 AL 16.- Laboró los días 10, 12 y 14 (habiéndose limitado hasta esta fecha el reclamo en análisis) laborando 72 horas, generándose 37 extras.- - - - -

TOTAL DE HORAS EXTRAS EN ESTE MES : 74

En razón del cómputo efectuado, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de **2,195 DOS MIL ciento noventa y cinco HORAS EXTRAS LABORADAS POR EL ACTOR DAVID ALCARAZ**

JIMÉNEZ EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 15 DE ENERO DE 2009 AL 14 DE ENERO DE 2010, cabe mencionar que a excepción de los días ya descontados con anterioridad.- De las cuales **423** deberán de ser pagadas a un **100%** cien por ciento más del sueldo asignado a la hora de jornada ordinaria, luego que no excedieron de las primeras nueve horas extras laboradas semanalmente, en tanto, las restantes **1772** horas, al superar de las primeras nueve horas extraordinarias, deberán ser cubiertas en un **200%** doscientos por ciento más del sueldo asignado a la horas de jornada ordinaria, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo, cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da./J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.*

VIII.- De igual manera, el actor reclama el pago de días de descanso obligatorio que dice laboró en el año 2009, concretamente, 2 de Febrero, 6 de Marzo, 1º y 5 de Mayo, 16 y 28 de Septiembre, 12 de Octubre, 2 de Noviembre y 25 de Diciembre, al respecto la Entidad demandada al dar contestación a dicha prestación argumentó que era improcedente, toda vez que, el actor nunca laboró los días que refiere en su demanda. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima es al propio actor a quien corresponde la carga de la prueba a fin de acreditar que trabajó los días que precisa, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 1160. Página: 1019.

SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

Sobre la base de lo anterior en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora: y analizado que es el mismo se tiene que con ninguna de las probanzas beneficia a la actora, a excepción de la prueba Instrumental de Actuaciones, pues con dicha prueba se aprecia de las constancias que integran la presente pieza de autos, que la patronal reconoció la jornada del actor de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, por lo que tal como se aprecia en líneas anteriores resulto procedente la condena de horas extras, por lo que se procede a verificar si los días en que el actor se encontraba de guardia era festivo, pues de ponerse de manifiesto que laboró esos días, con ello automáticamente queda acreditada la procedencia de tal reclamo; y una vez efectuado dicho análisis, se tiene que laboró los siguientes días: 2 de Febrero, 6 de Marzo, 1º y 5 de Mayo, 16 y 28 de Septiembre, 2 de Noviembre y 25 de Diciembre,; en razón de lo anterior resulta procedente **condenar** a la demandada a cubrir al actor el pago de los días festivos laborados en el año 2009 dos mil nueve, relativos al 2 de Febrero, 6 de Marzo, 1º y 5 de Mayo, 16 y 28 de Septiembre, 2 de Noviembre y 25 de Diciembre. -----

IX.- En cuanto al reclamo que formula la parte actora por concepto de pago de **PRIMA DOMINICAL**, este Tribunal determina como improcedente dicha prestación, puesto que la misma no se encuentra contemplada en la Legislación de la

Materia local y vigente, sin que pueda ser aplicado por supletoriedad el Código Federal del Trabajo, toda vez que se recurre a dicha figura jurídica cuando la prestación está incluida en la norma, pero no bien definida, más no para integrarla con conceptos sobre los cuales el Legislador no ha se pronunciado a favor de los trabajadores al servicio del Estado, que se rigen bajo el apartado "B" del artículo 123 Constitucional. Así pues, se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO de pagar la prestación materia de este apartado. Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia que reza: - - - - -

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el Legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

X.- El SALARIO que se tomará como base para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenado el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO, asciende a la cantidad de \$*******MENSUALES**; dato no controvertido por las partes. - - - - -

Deberá girarse atento oficio a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales registrados en el puesto de Bombero adscrito a la Jefatura de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento demandado, lo anterior, para los efectos legales que procedan.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables, se resuelve: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *****; probó su acción, la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO**; no acreditó las excepciones y defensas opuestas. - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO**, a cubrir al actor el pago de **SALARIOS VENCIDOS**, con los **INCREMENTOS SALARIALES** que se hubiesen generado en puesto de Bombero adscrito a la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, a partir del día 16 de Enero de 2010, en que se verificó el despido del accionante y hasta dieciséis de Marzo de dos mil once, en que se verificó su reinstalación; mismo periodo por el que se **CONDENA** al pago de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, de conformidad al V considerando de esta resolución. Asimismo, se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de **2,195 DOS MIL ciento noventa y cinco** laboradas por el actor en el periodo comprendido del 15 de enero de 2009 al 14 de enero de 2010; así como **condenar** al pago de los días festivos laborados en el año 2009 dos mil nueve, relativos al 2 de Febrero, 6 de Marzo, 1º y 5 de Mayo, 16 y 28 de Septiembre, 2 de Noviembre y 25 de Diciembre. De igual forma, se condena a la demandada a cubrir al actor la cantidad de *****. por concepto de la diferencia de aguinaldo del 2009 dos mil nueve Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO**, del pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** por el año 2009, de **VACACIONES** posteriores al despido y **PRIMA DOMINICAL**, acorde a la parte considerativa anterior.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, quien autoriza y da fe. – Proyecto y puso a consideración Consuelo Rodríguez Aguilera, secretario de estudio y cuenta. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se

suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.